

**UNIDAD 5: ELEMENTOS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL: RELACION DE
CAUSALIDAD**

RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO

El daño cuya reparación se pretende DEBE ESTAR EN RELACIÓN CAUSAL adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 267)

Sin el nexo de causalidad se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 267)

RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO

- IDEA CENTRAL:

- Es el elemento objetivo porque alude a un **vínculo externo entre el daño y el hecho** de la persona o de la cosa. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 267)

■ **TEORIAS QUE EXPLICAN LA
RELACION DE CAUSALIDAD.**

Teoría de la equivalencia de las condiciones

- Según esta teoría, todas las condiciones positivas o negativas concurrirían necesariamente a producir el resultado de manera tal que, *suprimida una sola de ellas, el resultado no se daba*. En consecuencia, con rigor lógico debía admitirse que cada una de las condiciones, con ser necesaria, era la causa del resultado. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 268)
- **CRITICA**: Esta teoría era objetable: cada individuo que puso una sola de las condiciones debía responder de todo el resultado. Por mínima que hubiese sido la participación en el hecho, su eficacia resultaba total, ya que sin esa participación aquél no se hubiera producido.

Teoría de la causa próxima

- Según esta teoría, se llama causa solamente a aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste; las otras son simplemente ‘condiciones’. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 2678/269)
- **CRITICA**: la hace Orgaz, en el sentido de que **no siempre la condición última es la verdadera causante de un daño**: **por ejemplo**, si una persona dolosa o culposamente cambia el remedio que debe suministrarse a un enfermo por un veneno, y este muere; causante o autor de la muerte no es, por cierto, la enfermera, que puso la condición más próxima, sino aquella otra persona que realizó el cambio.

Teoría de la Condición preponderante.

- La causa resulta ser aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción del daño, influyendo decisivamente en el resultado. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 269)

Teoría de la Causa Eficiente

- Esta teoría parte de la base de que no todas las condiciones tienen la misma eficiencia en la producción del resultado; ellas no son equivalentes, pues algunas resultan más eficaces que otras. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 269)

CRITICA: se critica a esta teoría la imposibilidad de establecer mayor eficiencia de una condición sobre otra.

Teoría de la Causa adecuada

- Es la que predomina actualmente.
- Según esta teoría no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, ésa es la causa. (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed., pág. 270)

La causalidad en los daños extracontractuales.

Art.1856 del CC - *El obligado a indemnizar el daño que le sea imputable resarcirá todas las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles, o las normales según el curso natural y ordinario de las cosas, pero no las casuales, salvo que éstas deriven de un delito y debieran resultar según las miras que el agente tuvo al ejecutar el hecho.*

La causalidad en los daños contractuales.

- **Art.425.** Código Civil. Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

Ejemplo

- Un conductor de un automóvil arrolla a un peatón produciéndole la fractura de una pierna.

1-CONSECUENCIAS IMPUTABLES QUE EL AUTOR DEBE INDEMNIZAR:

A)CONSECUENCIA INMEDIATA: El **daño emergente** consistente en los gastos de asistencia médica, internación y farmacia.

B)CONSECUENCIA MEDIATA: El **lucro cesante** consistente en la pérdida de la remuneración de una actividad lucrativa independiente.

2-CONSECUENCIAS NO IMPUTABLES QUE **NO DEBEN INDEMNIZARSE:**

C)CONSECUENCIA CASUAL: Agravación del daño por prolongarse la asistencia médica a raíz del contagio de una enfermedad que sufre la víctima en el establecimiento donde se asiste.

D)CONSECUENCIA REMOTA: Pérdida de la *chance* de ganar un concurso por no poder presentar un proyecto a causa de las lesiones que padece la víctima.

Interrupción del Nexo Causal

LA CAUSA AJENA: Cuando la causa del resultado es un **acontecimiento extraño** al hecho del demandado.

Puede ser la culpa de la víctima o del acreedor.

El daño puede ser causado también por el **hecho de un tercero**.

Por último, puede ser la causa del daño un acontecimiento que no quepa imputarle a nadie, como la tempestad o la guerra; el daño resulta entonces de la **fuerza mayor o del caso fortuito**.

La invocación y prueba de la existencia de una CAUSA AJENA interesa al demandado para **EXCUSAR SU RESPONSABILIDAD** por **FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD** entre su hecho propio, el de sus subordinados, o las cosas de que es dueño o guardián y el daño sufrido por la víctima.

Interrupción del nexo causal

- **Culpa de la Víctima.**
- **Culpa de Tercero.**
- **Caso Fortuito.**

Interrupción del Nexo Causal

■ Culpa de la víctima

- Aceptación del riesgo.
- La víctima actúa culposamente, es negligente, descuidada, imprudente, exponiéndose por ello al peligro de sufrir un daño.
- **Art.1836 CC:** *El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, **no engendra responsabilidad alguna**. Si en la producción del daño hubieren concurrido su autor y el perjudicado, la obligación y el monto de la indemnización dependerán de las circunstancias, y en particular, de que el perjuicio haya sido principalmente causado por una u otra parte.*

Interrupción del Nexo Causal

■ Culpa de Tercero:

- Si sobreviene el hecho culposo de un tercero, ese hecho constituye una causa ajena.
- Así queda interrumpido el nexo causal y la responsabilidad se extiende al tercero, o a la actividad que desempeña, o a la cosa riesgosa que le pertenece o que tiene bajo su guarda, señalando como responsable a ese tercero.
- **Art.1846.-** El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, **o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.**

Otros casos legales de “culpa de la víctima y de culpa de tercero”

- **Art.1847.** El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...
- **Art.1853.** El propietario de un animal, o quien se sirve de él, durante el tiempo que lo tiene en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, o se hubiese escapado o extraviado, si no probase caso fortuito, o culpa de la víctima o de un tercero.

CASUS.

Caso fortuito/fuerza mayor

- Casus
- vis maior
- factum
- fatalitas
- vis divina
- damnum fatale.

Interrupción del Nexo Causal

- Caso Fortuito:

- “...El vínculo de causalidad no sólo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado (la víctima o un tercero), sino también cuando el perjuicio no se debe al hecho de nadie; existe entonces una causa ajena al demandado que es también ajena a quienquiera que sea...”
(Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 315)

Interrupción del Nexo Causal

- Comúnmente se llama **“Caso Fortuito”** a lo que acontece inesperadamente o sea a lo imprevisible.
- La **“Fuerza Mayor”** alude a lo irresistible, es decir a lo inevitable.
- Desde el punto de vista de los efectos jurídicos ninguna distinción hay entre ambos.

Art. 514 Código Civil Argentino

- *“Caso fortuito es el que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse”.*
- “Este artículo ubica el tema en el ámbito de la responsabilidad contractual, pues el anterior artículo 513 se refiere a la irresponsabilidad del deudor por los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor”.

(Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 316)

El caso fortuito y la Responsabilidad Contractual

- **Art.426 CC:** El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, *a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito*, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

El caso fortuito y la responsabilidad extracontractual

- “...desde que el caso fortuito interrumpe el nexo causal determinando por sí mismo la producción del resultado dañoso, constituye una circunstancia que excusa la responsabilidad de un presunto responsable que se le atribuye por su acto o por el hecho de la cosa con riesgo que le pertenece o cuya guarda ejerce...” (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 316)
- **Art.1846.** El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, **salvo que pruebe fuerza mayor** o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.
- **Art.1853.-** El propietario de un animal, o quien se sirve de él, durante el tiempo que lo tiene en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, o se hubiese escapado o extraviado, **si no probase caso fortuito**, o culpa de la víctima o de un tercero.

Caracteres Generales del Caso Fortuito

- 1. Imprevisibilidad.
- 2. Inevitabilidad.
 - Culpa: es la omisión de las diligencias que debieron adoptarse para prever o evitar el daño; no habrá culpa y sí caso fortuito, cuando no obstante aplicar esa conducta el hecho resulta imprevisible o inevitable

(Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 317).

- 3. Hecho Ajeno.

Caracteres particulares del Caso Fortuito

- 1.Hecho Sobreviniente.
- 2.Hecho actual.
- 3.Obstáculo invencible.

Efecto del Caso Fortuito

- El principal efecto del caso fortuito es eximir de responsabilidad al imputado de culpa o dolo en la ejecución de un acto ilícito o al dueño o guardián de una cosa con vicios o riesgos, o al deudor en la inejecución de una obligación contractual. (Bustamante, Teoría

Acuerdo para asumir las consecuencias de la obligación, aún con Caso Fortuito.

- “...**Pueden las partes convenir que el deudor asuma la responsabilidad por el caso fortuito**, mediante la estipulación de una cláusula de responsabilidad que ponga a cargo de aquél algunos de los hechos que, con los caracteres del *casus*, obstan a la ejecución de la obligación. **No existe prohibición legal** y la convención tiene asegurada su validez por el principio consagrado en el art. 1197...”

(Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág. 319).

- Art. 715 CC: Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Acuerdo para asumir las consecuencias de la obligación, aún con Caso Fortuito.

- **Art.426 CC:** El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, ***a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito***, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Concurrencia de Culpa y Caso Fortuito

- *Casus dolus vel culpa determinatus.*
- *“Tal es la situación contemplada en el art. 513 del Código Civil que hace excepción a la inimputabilidad del deudor si el caso fortuito ‘hubiera ocurrido por su culpa’ ...”*
- *“Por ejemplo: si el depositario de un animal lo deja abandonado en un campo bajo, y una inundación extraordinaria ocasiona su muerte; o bien si por vicio del freno, un automóvil no soporta un fuerte vendaval y es arrastrado causando daño a un tercero...”* (Bustamante, Teoría General, 9ª Ed. Pág.

Concurrencia de Culpa y Caso Fortuito

- **Art.426 CC:** El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Tormenta del 30/11/2012



Distintos casos

- **1.Fuerzas Naturales**: cuando sean imprevisibles e inevitables, según los lugares en que se manifiestan, las circunstancias en que se producen, la magnitud e intensidad que adquieren fuera del orden común y normal.
- **2.Acto de autoridad pública**: llamado “*hecho del príncipe*”. Ejemplo: la disposición que impide el despacho de mercaderías que se encuentran en la Aduana, si tiene carácter general y no se refiere a un determinado importador que ha violado normas vigentes.
- **3.Huelga**. Sería caso fortuito: la huelga ocurrida sin que el empleador haya dado motivo a la medida de fuerza. No sería caso fortuito, si la huelga es motivada por incumplimiento patronal de leyes o convenios laborales.
- **4.Guerra**.
- **5.Incendio**
- **6.Hecho de Tercero**.
- **7.Enfermedad**



Muchas Gracias.